



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA N° 347

Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a **Tres de Noviembre** del año dos mil **Veintitrés**.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **00032/2023**, relativo al Juicio **Hipotecario** promovido por la *********, en su carácter de Apoderado Legal del ******* (*****)**, en contra del **C. *******; Y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- DEMANDA INICIAL Y PRESTACIONES.-

Mediante escrito recibido con fecha **Doce de Enero** del año dos mil **Veintitrés**, compareció ante éste Juzgado el ********* en su carácter de Apoderado Legal del ******* (*****)**, promoviendo Juicio Especial Hipotecario en contra del **C. *******, de quien reclamó el cumplimiento y pago de las prestaciones que a continuación se señalan

1.- Del **C. *******, reclama lo siguiente:-

“A.- Con la Finalidad de obtener el pago de las prestaciones subsecuentes, se decreta el Judicialmente el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito correspondiente al número 2814296217, consignado expresamente por su representada ********* y el demandado el **C. *******

B).- Se ejecute la garantía hipotecaria otorgada en el Contrato base de la acción, debidamente inscrita en el Registro Publico de la Propiedad del Estado, en la *********, sobre el inmueble ubicado en *********,Asimismo se reclama el pago de las siguientes prestaciones:

C).- El pago de la cantidad de **\$251,230.16 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCENTOS TREINTA PESOS 16/100 M.N.)** por concepto de **SUERTE PRINCIPAL..**

D) .- El pago de la cantidad de **\$135,795.06 (CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 06/100 M.N.)** por concepto de Intereses Ordinarios vencidos, y los que se sigan venciendo, hasta la total liquidación del adeudo, los cuales se cuantificaran en la etapa de ejecución de sentencia.

E).- El pago de Intereses Moratorios vencidos no cubiertos, más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo a razón del **4.2% (CUATRO PUNTO DOS POR CIENTO)**, cantidad que de igual manera será determinada en ejecución de sentencia...

F).- El pago de las actualizaciones que se vayan derivando conforme a cada año siguiente, del incremento del Salario minio general vigente en el Distrito Federal, determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, que se aplica a todas las prestaciones que se demandan en este escrito.

G).- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

SEGUNDO.- RADICACION Y EMPLAZAMIENTO.-

En fecha **Doce de Enero del año dos mil Veintitrés**, se tuvo a la promovente en su carácter ya indicado, demandando en la Vía Especial Hipotecaria, al **C. *******, de quien reclamó los conceptos ya transcritos, y en los hechos que refiere en su escrito inicial de demanda, por lo que encontrándose ajustada a derecho la demanda de mérito, éste Juzgado la radicó, la registró y formó el expediente respectivo, ordenándose emplazar en el domicilio del demandado con las copias



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

simples allegadas, previamente requisitadas, para que dentro del término de DIEZ DÍAS acudiera a este Juzgado a producir su contestación si a sus intereses conviniera. Asimismo, se ordenó la expedición, entrega a las partes y registro de la cédula hipotecaria correspondiente contenida en el contrato respectivo y publicación legal, por lo que a partir de su otorgamiento a el deudor, quedaría la finca y accesorios que legalmente formen parte de la misma en depósito judicial, siendo a cargo del demandado, debiendo intimarse a éste en el acto de la diligencia para que si se entendiera con ella aceptara tal cargo o en su defecto para que dentro del término de TRES DÍAS ocurriera a éste Tribunal a manifestar tal aceptación, apercibido de que si no lo hacía en uno u otro caso, se entregaría desde luego la tenencia material de la finca al actor o la persona que éste designe como depositario judicial para tales efectos, procediéndose al avalúo de la finca hipotecada quedando expedito el derecho de las partes para la designación de peritos valuadores conforme a las prescripciones de ley. Así también, se le tuvo señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en este asunto, y autorizando para tales efectos a los profesionistas que indicó.- Consta en autos que en fecha **Diecinueve de Septiembre del año dos mil Veintitrés**, se llevo acabo el emplazamiento a la demandada por el C. Actuario Adscrito a este Juzgado, con los resultados que obran en el acta que por tal motivo se levantara.

REBELDIA Y CITACION PARA SENTENCIA.-

Por proveído de fecha **Diecinueve de Octubre del año dos mil Veintitrés**, se declaró en rebeldía al demandado, en virtud de que no produjo contestación en el plazo de ley que se le concedió, por lo que se fijó la litis sin que fuera necesario abrir el juicio a prueba; y en virtud de que no existe oposición por su parte haciendo valer

excepciones, y se ordenó citar a las partes para oír sentencia, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O.-

PRIMERO.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

COMPETENCIA.-

Este Juzgado es competente para conocer y decidir en el presente asunto, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 101 y 102 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, los ordinales 109, 113, 115, 172, 182, 185, 192, 195 y demás relativos del Código Procedimientos Civiles en vigente en el Estado, y en los numerales 4°, 7° y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

PERSONALIDAD.- La personalidad de las partes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, por tal motivo, es procedente estudiar la personalidad de la *********, quien se ostenta como Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la parte actora, con la copia fotostática certificada del **INSTRUMENTO NÚMERO 132,825 (CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO), LIBRO 3,427 (TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE)**, de fecha **Diecisiete de Febrero del año dos mil Veintiuno**, pasado ante la fe del Licenciado JOSE ANGEL FERNANDEZ URIA, Notario Público número 217, con ejercicio en la Ciudad de México, actuando como Asociado y en el Protocolo de la Notaria Número SESENTA, cuyo Titular es el Licenciado LUIS FELIPE MORALES VIESCA, relativo al PODER LIMITADO, otorgado a su favor por el ******* (INSTITUTO)**, representado por el profesor ROGERIO CASTRO VAZQUEZ y siendo que el poder fue otorgado con todas las facultades generales y especiales conforme a la ley, sin limitación



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

alguna para comparecer a juicio, y que el Fedatario Público asentó en los instrumentos en estudio la facultad con que se encuentra investido el otorgante para delegar poderes a terceros así como su identidad, y los instrumentos relativos a la personalidad y existencia de la Sociedad que representa, conforme lo señalan los artículos 97, 123 y 124 de la Ley del Notariado vigente en el Estado de Tamaulipas, se le concede valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por consiguiente, se tiene por acreditada la personalidad del *********, para comparecer a interponer el presente juicio.

VIA HIPOTECARIA.-Ahora bien, corresponde analizar en este apartado otro de los presupuestos procesales como lo es la procedencia de la Vía Especial Hipotecaria, atendiendo que expresamente señala el artículo 530 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, que se tramitarán en juicio hipotecario las demandas que tengan por objeto exigir el pago o la prelación de un crédito garantizado con hipoteca, y siendo que en el presente caso se trata efectivamente de una demanda que tiene por objeto exigir el pago de un crédito con Garantía Hipotecaria, resulta procedente ejercitar las acciones que se derivan del citado Contrato mediante esta Vía, y por lo tanto, la que se intenta es la correcta.

SEGUNDO.- LITIS PLANTEADA.-

La actora reclama de la parte demandada las prestaciones que quedaron trascritas en el considerando primero de la para sentencia, basándose para ello en los hechos que precisa en su demanda inicial, los cuales se tienen por reproducidos a su letra como si en este espacio obrase,atendiendo al principio de economía procesal.

La demandada no produjo contestación, por lo que se le declaró en rebeldía y se le tuvo contestando en sentido afirmativo los hechos de la demanda que dejó de contestar.

Y en los anteriores términos quedó planteada la litis.

TERCERO.- Descripción y valoración de pruebas.-

El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, impone a la parte actora la obligación de probar su acción, y a la demandada sus excepciones, pero solo cuando la primer este acreditada el segundo estará obligado a ofrecer pruebas de su intención que acrediten sus excepciones; así tenemos que la actora ofreció como de su intención las siguientes pruebas.

A).- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la Copia certificada de la ESCRITURA NUMERO 6008 (SEIS MIL OCHO), VOLUMEN CLXXXVIII (CENTESIMO OCTAGESIMO OCTAVO), **de fecha Diecinueve de Diciembre del año dos mil Catorce**, que contiene Contrato de Compraventa y Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, celebrado el segundo de ellos por el ***** “*****”, representado en ese acto por el C.P. SERGIO MANUEL ZERTUCHE ROMERO, en su carácter de acreedor, y de otra parte, del **C. *******, en su carácter de deudor, otorgado ante la fe de la LIC. EMMA ALICIA TREVIÑO SERNA, Notaria Pública Numero 235, en ejercicio de este quinto Distrito Judicial, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado, (hoy Registro de la Propiedad Inmueble y del Comercio dependiente del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas), **en la******* Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que con el mismo se acredita que la ahora demandada el **C. *******,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

celebró con la persona moral ***** (*****), en fecha **Diecinueve de Diciembre del año dos mil Catorce**, un Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria.-

B) DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la **Certificación de Adeudos y Tablas de Movimientos** en Veces el Salario Mínimo General vigente y en Movimientos en Pesos, de fecha **04 DE ENERO DEL AÑO 2023**, expedido por el Licenciado JUAN JOSE LUNA SAEB, Gerente del Área Jurídica del ***** , funcionario facultado por dicho Organismo, relativo al crédito **2814296217** que le fuera otorgado a el **C. *******. Documental a la cual se le concede valor probatorio pleno en los términos que dispone los artículos 324, 329 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que reúne los requisitos de ley, ya que se hizo constar en el mismo el adeudo de la demandada al día **01 de Enero del año 2023**, siendo éste el monto total de **\$392,048.05 (TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS 05/100 M.N.)**, por concepto de saldo de capital e intereses.

CUARTO.- ESTUDIO DE LA ACCION.-

En el presente caso, es procedente entrar al estudio de la acción intentada, aun cuando no exista oposición, en atención de que tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción y sus elementos constitutivos son de estudio oficioso en sentencia definitiva, conforme se desprende de una interpretación sistemática del artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Sirve de sustento el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en la jurisprudencia número VI.3o.C. J/36 que a la letra dice:

“ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL

JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable."). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos. "TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 214/89. Josefina Morales Ramírez. 20 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores. Amparo directo 386/99. Gildardo López Hernández y otra. 5 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Florida López Hernández. Amparo directo 285/2000. Bancomer, S.A. 22 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Paulina Negreros Castillo. Amparo directo 332/2000. Instituto Poblano de la Vivienda Popular. 7 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Florida López Hernández. Amparo directo 348/2000. Banco Bilbao Vizcaya México, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBV-Probursa. 11 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselin Talavera".

Así pues, de una interpretación literal del artículo 2269 del Código Civil Vigente en el Estado y 530 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a través de la Acción Real Hipotecaria se persigue,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

en omisión del cumplimiento normal de la obligación, la aplicación del bien inmueble o el Derecho Real sobre el que se constituyó la Hipoteca al pago de la obligación principal garantizada; asimismo y de conformidad con los artículos 2294 del Código Civil Vigente en el Estado y 531 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestra Entidad, para que proceda la Acción Real Hipotecaria, se requiere que el crédito conste en Escritura Pública y que sea de plazo cumplido o que deba anticiparse conforme al Contrato o a la Ley, que constituyen los elementos de la acción que se intenta.

Así tenemos que de acuerdo al material probatorio antes valorado y de conformidad con lo que dispone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado que refiere que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo sus excepciones, es por lo que se deduce que con la documental publica descrito en este considerando TERCERO, inciso A), la actora acredita el primer elemento de la acción en estudio, puesto que con el mismo queda justificado que el demandado, en calidad de acreditado, celebró un Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria con la persona moral ***** “*****”, crédito que consta en Escritura Pública y se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado con los datos ya anotados.

Por lo que respecta al elemento señalado en segundo término, consistente en que el crédito sea de plazo cumplido o que deba anticiparse conforme al Contrato o a la Ley, esto se justifica con el Estado de Cuenta Certificado descrito a su vez en el mismo considerando TERCERO, inciso B), debido a que en el mismo, se hizo constar que el demandado incumplió en el pago de las obligaciones contraídas en el contrato base de la acción, respecto al monto del crédito y sus accesorios, en el tiempo, modo y forma convenido en el citado Contrato, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el mismo, puesto que las partes convinieron en que si la acreditada dejaba

de cubrir por causas imputables a ella, dos pagos consecutivos o tres no consecutivos en el curso de un año, el ***** daría por vencido anticipadamente el Contrato de Otorgamiento de Crédito, incumplimiento que no fue desvirtuado por la demandada en ningún momento, puesto que no compareció a juicio, no obstante estar debidamente emplazada; por lo que se le declaró en rebeldía, que trae como consecuencia la admisión de los hechos de la demanda salvo prueba en contrario, en atención a que le correspondía acreditar que cumplió con las obligaciones de pago a su cargo, lo cual no hizo, ya que imponer al actor la carga de probar el incumplimiento sería obligarlo a probar hechos negativos.

QUINTO.- RESULTADO DEL JUICIO.-

Ante tales circunstancias, se determina la procedencia del presente Juicio Especial Hipotecario promovido por el *****, en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas del *****, en contra del C. *****, en virtud de que, la parte actora acreditó los elementos de su acción y al demandado se le declaró en rebeldía, en consecuencia:

Se declara judicialmente el vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado (hoy Registro de la Propiedad Inmueble y del Comercio dependiente del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas), en la*****

Se condena al C. *****; a pagar a la actora la cantidad de **\$251,230.16 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS 16/100 M.N.)** , por concepto de **SUERTE PRINCIPAL.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Asimismo se le condena al pago de **\$135,795.06 (CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 06/100 M.N.), por concepto de INTERESES ORDINARIOS**, devengados y los que se sigan venciendo, hasta la total liquidación del adeudo, los que deberán de ser determinados en vía incidental.

Igualmente, se le condena al pago de los **INTERESES MORATORIOS vencidos** más los que se sigan venciendo hasta el pago total del adeudo, a razón del 4.2%, previa su regulación en el incidente respectivo.

Se condena al demandado al pago de las actualizaciones que se vayan derivando conforme a cada año siguiente, del incremento del Salario minio general vigente en el Distrito Federal, determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, que se aplica a todas las prestaciones que se demandan en este escrito.

Por otra parte, en términos de lo que dispone el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en vigor Estado, se condena al demandado al pago de los **GASTOS Y COSTAS** que la actora haya erogado con la tramitación del presente juicio, por haberle sido adverso éste fallo, previa su regulación en la vía incidental.

Se concede al demandado el término de CINCO DÍAS a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, para que de cumplimiento voluntario a las prestaciones a que fue condenado en esta sentencia, y en caso de no hacerlo hágase trance y remate del bien materia de la garantía hipotecaria, para que con el producto de su venta, se haga pago a la parte acreedora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 1023, 1024, 1029, 1030, 1031, 1032, 1255, 1257, 2269, 2270 y demás relativos del Código Civil en vigente; Así como 4, 5, 61, 105-III, 112-IV, 118, 127, 540 y demás concordantes del

Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE.-

PRIMERO.- Ha procedido el presente Juicio Hipotecario promovido por el *********, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del ******* (*****)**, en contra del **C. *******.

SEGUNDO.- Se decreta judicialmente el vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado (hoy Registro de la Propiedad Inmueble y del Comercio dependiente del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas) **en la *******

TERCERO.- Se condena al **C. *******; a pagar a la actora la cantidad de **\$251,230.16 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS 16/100 M.N.)**, por concepto de **SUERTE PRINCIPAL.**

CUARTO.- Se condena al demandado al pago de **\$135,795.06 (CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 06/100 M.N.)**, por concepto de **INTERESES ORDINARIOS**, devengados y los que se sigan venciendo, hasta la total liquidación del adeudo, los que deberán de ser determinados en vía incidental.

QUINTO.- Se condena al demandado al pago de los **INTERESES MORATORIOS vencidos** más los que se sigan venciendo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

hasta el pago total del adeudo, a razón del 4.2%, previa su regulación en el incidente respectivo.

SEXTO.- Se condena al demandado al pago de las actualizaciones que se vayan derivando conforme a cada año siguiente, del incremento del Salario minio general vigente en el Distrito Federal, determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, que se aplica a todas las prestaciones que se demandan en este escrito.

SEPTIMO:- Por otra parte, en términos de lo que dispone el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en vigor Estado, se condena al demandado al pago de los gastos y costas que la actora haya erogado con la tramitación del presente juicio, por haberle sido adverso éste fallo, previa su regulación en la vía incidental.

OCTAVO:- Se concede al demandado el término de CINCO DÍAS a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, para que de cumplimiento voluntario a las prestaciones a que fue condenado en esta sentencia, y en caso de no hacerlo hágase trance y remate del bien materia de la garantía hipotecaria, para que con el producto de su venta, se haga pago a la parte acreedora.

ONOVENO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo resolvió y firma la Ciudadana **LICENCIADA MARISA IRACEMA**

RODRIGUEZ LÓPEZ, Jueza Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con los **C. C. LICENCIADOS ADRIANA OLVERA GARZA Y DANIEL ANTONIO MARQUEZ RIVERA**, Testigos de Asistencia que dan fe de lo actuado atento a lo dispuesto por el artículo 77 Fracción III y 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. - **DAMOS FE.**

CON LA FIRMA ELECTRONICA DE LA C. JUEZA Y LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA EN ATENCION A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 3 FRACCION XIV Y 4.1 DE LA LEY DE FIRMA ELECTRONICA AVANZADA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.
(SE ANEXA CONSTANCIA DE FIRMA ELECTRONICA)

LIC. MARISA IRACEMA RODRIGUEZ LÓPEZ.

JUEZA

LIC. ADRIANA OLVERA GARZA.

T. DE A.

LIC. DANIEL ANTONIO MARQUEZ RIVERA

T. DE A.

- - - Enseguida se publicó en lista del día.- CONSTE.- Doy fe- - - - -
- - - L'MIRL/ L'MSC/L'AOG.*

La Licenciada ADRIANA OLVERA GARZA, Secretaria Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 347) dictada el (VIERNES, 3 DE NOVIEMBRE DE 2023) por la JUEZA, constante de (15) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.